




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>TERCERA SALA</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 384/2019/3a-IV)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora, número de folio de boleta de infracción.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	<b>Mtra. Eunice Calderón Fernández.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	27 de mayo de 2021 <b>ACT/CT/SO/05/27/05/2021</b>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
384/2019/3ª-IV.

ACTOR: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ Y OTRAS.

MAGISTRADO: ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
XALAPA-ENRÍQUEZ, MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.  
VERACRUZ, A 23 DE  
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que decreta el sobreseimiento del presente juicio respecto de las autoridades denominadas Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, Director de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento en cita, y Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, así mismo, declara la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve y ordena que se devuelva al actor la cantidad de \$654.80 (seiscientos cincuenta y cuatro pesos 80/100 m.n.).

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la

Tesorerera Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, Director de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, y del propio Ayuntamiento en cita, de igual forma en contra de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y Policía Vial Jorge Byron Amador Hernández.

De las autoridades en cita demandó la falta de notificación conforme a la ley y de manera personal de la Boleta de Infracción con número de folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, así como la Boleta en cita y el pago de dicha infracción por la cantidad de \$654.80 (seiscientos cincuenta y cuatro pesos 80/100 m.n.)

**1.2** Una vez sustanciado el presente juicio contencioso en los términos previstos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y celebrada la audiencia correspondiente, el expediente se turnó para dictar sentencia, la que se pronuncia en los términos siguientes:

## **2. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, y 24 fracción XI de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 2, 24, 28, 30, 278 y 280 Bis fracción II, 281, 282, 292 fracción III, 293, 295, 296 y 300 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

### 3. PROCEDENCIA.

#### 3.1 Legitimación, forma y oportunidad.

Esta Sala Unitaria, estima que la legitimación de las partes en el presente juicio del que deriva el presente fallo, se encuentra debidamente acreditada en términos a lo dispuesto por el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo la presentación de la demanda relativa al juicio 384/2019/3ª-IV con los requisitos y plazos previstos en los artículos 21, 22, 24, 292 y 293 del código en cita.

#### 3.2 Análisis de causales de improcedencia.

La autoridad demandada denominada Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, hace valer la causal de improcedencia que se deriva de la fracción XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que argumenta que no emitió la boleta de infracción con número de folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Dicha causal es fundada por cuanto al acto impugnado consistente en la boleta de infracción con número de folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, pues en efecto del estudio impuesto a la misma, esta Sala advierte que no fue emitida por la autoridad con antelación referida.

Ahora bien, por cuanto hace al acto impugnado consistente en el pago de la boleta de infracción impugnada por la cantidad de \$654.80

(seiscientos cincuenta y cuatro pesos 80/100 m.n.) de fecha diecisiete de abril del año en curso, realizado por el actor ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, identificado con el recibo de pago con número de folio 111379, en el cual argumenta la autoridad que también se actualiza la causal de improcedencia con antelación referida, pues dicho cobro según argumenta se lleva a cabo por el Departamento de Recaudación de la Dirección de Ingresos adscrita a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, por lo que, según advierte, si bien es cierto dicho departamento depende en forma indirecta de la Tesorería en cita, ello no significa que como superior jerárquico sea responsable de los actos emitidos por el Departamento de Recaudación de la Dirección de Ingresos.

Sobre el particular cabe señalar que es infundada la causal de improcedencia en relación al acto impugnado con antelación referido, pues la titular de la Tesorería del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, emite manifestaciones genéricas en relación con el pago que realizó el actor en relación a la boleta de infracción por esta vía impugnada.

Lo expuesto ya que del estudio impuesto por este órgano jurisdiccional original del recibo de pago con número de folio 111379<sup>1</sup> en términos de las disposiciones legales previstas en los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se observa que cuenta con el sello de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por lo que se determina que es dicha autoridad la que emitió el cobro del que se duele el actor, en consecuencia, no ha lugar a emitir el sobreseimiento solicitado.

Por otra parte, la autoridad denominada Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que según argumenta no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar los actos impugnados.

En relación con lo expuesto debe decirse que es fundada dicha causal, puesto que del análisis impuesto a los actos impugnados en el

---

<sup>1</sup> Visible a foja doce de autos. (Prueba 2)



presente juicio se advierte que en efecto dicha autoridad no fue aquella que los emitió, por lo tanto, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio respecto de la autoridad demandada Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

Así mismo, las autoridades demandadas Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, así como Policía Vial Jorge Byron Amador Hernández, hacen valer la causal de improcedencia que establece el artículo 289 fracción VIII en relación con el 290 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, bajo el argumento de que el actor viene impugnando mediante juicio contencioso administrativo la boleta de infracción número **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** vía que no es la idónea, ya que debió haber sido combatida mediante recurso de revocación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 166 de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz y 383 del Reglamento de la ley en cita.

Lo anterior, ya que dichas normas no establecen que el recurso de revocación sea optativo, por lo tanto, es dicho medio de defensa el que tuvo que agotar el actor antes de promover el juicio en que se actúa.

Dicha causal es infundada ya que el artículo 260 del Código de Procedimientos Administrativos dispone que *“Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de las autoridades, así como por los dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, podrán, a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en este Código o intentar el juicio contencioso ante el Tribunal.”* debiendo entender que se le da la posibilidad al actor de elegir entre el Juicio Contencioso o el recurso administrativo, por lo que no era obligatorio que el actor hubiera agotado el recurso de revocación en contra de la boleta de infracción por esta vía impugnada.

Por otra parte, debe decirse que en relación con la autoridad denominada Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado

de Veracruz, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, puesto que dicha autoridad no emitió los actos que por esta vía se impugnan, por lo que es procedente decretar el sobreseimiento de la misma.

Ahora bien, al no haberse hecho valer alguna otra causal de improcedencia diversa por las partes, ni advertir esta Sala la existencia de otra que pudiera surtirse en la especie, se procede al análisis de fondo en el presente asunto.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

En el **primer concepto de impugnación** de la demanda, la parte actora refiere que demanda la nulidad de la notificación de la boleta de infracción con número de folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, toda vez que el Policía Vial la impuso sin respetar las formalidades de ley, por lo que la simple entrega de la misma es contraria a ley.

De igual forma señala que no existe certeza que demuestre la falta supuestamente cometida, pues no se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que no existe justificación para que con un celular particular el Policía Vial lo hubiera grabado.

En el **segundo concepto de impugnación** señala que la boleta de infracción impugnada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 160 del Reglamento de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, ya que la autoridad que la emitió, no señaló su cargo, nombre y firma, por lo tanto no se acredita que se haya emitido por autoridad competente, por lo tanto no constituye un mandamiento de autoridad debidamente fundado y motivado, por lo que también se transgrede el contenido del artículo 10, fracción XIV del Reglamento con antelación mencionado.





Por cuanto hace a los **conceptos de impugnación tercero y cuarto**, en ellos señala el actor que la boleta de infracción en controversia fue emitida por autoridad incompetente, ya que en ella la autoridad emisora no fundó su competencia material y territorial, por lo que con su actuar violentó lo que establece el artículo 160, fracción I de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz.<sup>2</sup>

Menciona además que la boleta de infracción no se encuentra debidamente fundada y motivada pues el policía vial no hizo constar su número de placa, su adscripción territorial y su firma autógrafa, así mismo, no señala los artículos que establecen la sanción que le fue impuesta, transgrediendo con ello el artículo 327, fracciones I y II del Reglamento de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz.

En el **quinto concepto de impugnación** señala que la grabación efectuada por el Policía Vial transgrede la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues carece de mandamiento de un juez que la hubiera permitido de igual forma porque no pidió la autorización del actor para tal efecto.

En el **sexto concepto de impugnación** refiere que la autoridad demandada le impusieron en forma arbitraria e ilegal una multa ya que la boleta de infracción impugnada no cumple con los requisitos de ley, pues no está sellada ni firmada por el Policía Vial, así mismo no precisó su nombre, pues lo hace con abreviaturas, de igual forma porque no hizo constar su número de placa, adscripción y firma, por lo que considera que los actos impugnados no están debidamente fundados y motivados.

Refiere además que la autoridad en la boleta de infracción no señala con precisión cuál fue el sistema, la gravedad de la infracción y no señala cuales fueron las razones particulares, causas especiales y circunstancias de hecho fundadas en derecho que tomó en consideración la demandada para la emisión de los actos impugnados.

---

<sup>2</sup> **Artículo 160.** Para la aplicación de las multas, el policía vial que conozca de la infracción correspondiente procederá como sigue:

I. Se identificará plenamente, indicando su nombre y cargo, y mostrará su placa y credencial que lo acredita como elemento activo de la Secretaría;



En el **concepto de impugnación séptimo** señala que los actos impugnados no se encuentran debidamente fundados ni motivados, e incluso son actos verbales, carentes de los requisitos de ley, ya que no señalan los fundamentos de derecho en que se demuestre que las autoridades tengan facultades y atribuciones propias o delegadas para haberlos emitido.

La autoridad demandada Policía Vial Jorge Byron Amador Hernández señaló en relación con el primer concepto de impugnación que se trata de meras opiniones personales, pues se trata de una diligencia inaplazable de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, en el cual se establece el procedimiento que debe llevar a cabo para la aplicación de las multas.

Por cuanto hace a los conceptos de impugnación segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, contrario a lo manifestado por el actor, la boleta de infracción con número de folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** cumple con lo dispuesto en el artículo 160, fracción IV de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial del Estado ya que en dicha boleta asentó la infracción cometida a la Ley y Reglamento y señaló los artículos controvertidos, anotó el cargo con su nombre y firma, la fecha de la elaboración, la hora, el breve relato de la falta y la categoría de la multa que correspondía al infractor y recabó la firma correspondiente, por lo que se encuentra debidamente fundada y motivada.

## **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Determinar si la boleta de infracción con número de folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, cumple con los elementos de



validez previstos en el artículo 7, fracciones II y VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

**4.2.2** Determinar si procede la devolución de la cantidad pagada por el actor en relación con la boleta de infracción número de folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

### **4.3 Identificación del cuadro probatorio.**

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

#### **Pruebas del actor.**

**1. DOCUMENTAL.** Consistente en la boleta de infracción con número de folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, misma que se encuentra agregada a foja “catorce” de autos.

**2. DOCUMENTAL.** Consistente en el recibo de pago a la Tesorería Municipal de Xalapa Enríquez, Veracruz, con número de folio 111379, misma que se encuentra agregada a foja “doce” de autos.

**3. DOCUMENTAL.** Consistente en el recibo telefónico emitido por TELÉFONOS DE MÉXICO S.A. DE C.V., misma que se encuentra agregada a foja “trece” de autos.

**4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**5. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.**

**Pruebas de la autoridad demandada Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz.**

**6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**7. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**8. SUPERVENIENTES.**

**Pruebas de la autoridad denominada Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz.**

**9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**10. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**Pruebas de las autoridades demandadas Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado y Policía Vial Jorge Bayron Amador Hernández.**

**11. DOCUMENTAL.** Consistente en copia debidamente certificada del nombramiento, misma que se encuentra agregada a foja “setenta y seis” de autos.

**12. DOCUMENTAL.** Consistente en fotocopia de la boleta de infracción, folio número **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, misma que se encuentra agregada a foja “catorce” de autos.

**13. DOCUMENTAL.** Consistente en recibo de pago que realizó a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Xalapa, misma que se encuentra agregada a foja “trece” de autos.

**14. DOCUMENTAL.** Consistente en un legajo de seis fojas útiles relativas a la credencial de identificación oficial del Oficial Jorge Byron Amador Hernández, y cinco placas fotográficas, obtenidas el día del evento misma que se encuentra agregada a fojas “setenta y nueve” a “ochenta y seis” de autos.

**15. DOCUMENTAL.** Consistente en parte informativo de fecha 5 de junio de año en curso, misma que se encuentra agregada a fojas “setenta y siete” a “setenta y ocho” de autos.

**16. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**

**Pruebas de la autoridad demandada Director de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz.**

**17. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**18. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**5. ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.**

**5.1 La boleta de infracción con número de folio **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42**



de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, no cumple con los elementos de validez previstos en el artículo 7, fracciones II y VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Antes de analizar los conceptos de impugnación del actor, es conveniente hacer las consideraciones siguientes:

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Este criterio es contenido en la Jurisprudencia de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**".<sup>3</sup>

En materia administrativa, para considerar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado, es necesario que en él se citen:

a). Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables; y

b). Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

<sup>3</sup> Jurisprudencia(Común), Tesis: 266, Apéndice de 2011, Séptima Época, Registro 1011558, Segunda Sala, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Pag. 1239.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”**<sup>4</sup>

Ahora bien, en el segundo concepto de impugnación la parte actora señala que la boleta de infracción impugnada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 160 del Reglamento de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, ya que la autoridad que la emitió, no señaló su cargo, nombre y firma, por lo tanto no se acredita que se haya emitido por autoridad competente y en consecuencia no constituye un mandamiento de autoridad debidamente fundado y motivado, por lo que también se transgrede el contenido del artículo 10, fracción XIV del Reglamento con antelación mencionado, sobre el particular, debe decirse que es fundado el concepto de impugnación que nos ocupa.

Dicha determinación encuentra sustento en la valoración que realiza esta Sala a la boleta de infracción con número de folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de fecha diecisiete de abril del año en curso,<sup>5</sup> en términos de lo dispuesto por los artículos 104, 109, 113 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la cual si bien fue aportada en copia simple por la parte actora sin embargo la autoridad demandada Policía Vial Jorge Byron Amador Hernández, en su contestación de demanda la hace suya, además que respondió como cierto el hecho uno de la demanda aceptando con ello haber emitido dicho acto de autoridad, por lo que tal aseveración hace prueba plena en términos del artículo 107 del Código

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia(Administrativa), Tesis: VI. 2o. J/248, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro 216534, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 64, abril de 1993, Pag. 43.

<sup>5</sup> Visible a foja 14 de autos. (Prueba 1)



en cita,<sup>6</sup> y confirma que se elaboró el acto impugnado en los términos que se ofreció por la parte actora.

En este orden de ideas, debe decirse que la boleta de infracción sujeta a estudio no cumple con el elemento de validez previsto en el artículo 7, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que no cuenta con firma autógrafa de la autoridad emisora, transgrediendo con ello de igual forma lo previsto en los artículos 160, fracción IV de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, y 10, fracción XIV del Reglamento de dicha ley, los cuales establecen:

***“Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz.***

***Artículo 160.*** Para la aplicación de las multas, el policía vial que conozca de la infracción correspondiente procederá como sigue:

*I...*

*IV. Formulará la boleta de infracción correspondiente, donde se asentarán la o las infracciones cometidas a la presente Ley o su Reglamento, señalando el o los artículos contravenidos. Asimismo, asentará su cargo, nombre y firma, la fecha de elaboración, la hora, un breve relato de la falta y la categoría de la multa que corresponda; además, recabará la firma al infractor y ante la negativa a firmar, procederá a consignarlo dentro de la misma boleta de infracción;*

***REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 561 DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE***

***Artículo 10.*** En términos del artículo 11 de la Ley, los policías viales, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes facultades y obligaciones en materia de Tránsito y Seguridad Vial:

***XIV.*** Fundar y motivar las infracciones, asentando su nombre completo y firma, lo anterior de conformidad con procedimiento que señala el artículo 160 de la Ley; y...”

NOTA: Lo subrayado es propio del presente fallo.

Por cuanto hace a los **conceptos de impugnación tercero y cuarto**, en ellos señala el actor que la boleta de infracción en controversia

---

<sup>6</sup> Artículo 107. Los hechos propios de las partes aseverados en sus promociones o en cualquier otro acto del procedimiento administrativo, del recurso de revocación o del juicio contencioso, harán prueba plena en su contra, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

fue emitida por autoridad incompetente, ya que en ella la autoridad emisora no fundó su competencia material y territorial, lo cual se considera fundado.

En este sentido, debe decirse que la competencia territorial debió acreditarse y fundarse adecuadamente en el acto impugnado en estudio, pues así lo establece el contenido de los artículos 3, fracción XLV de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz y 3 del Reglamento de dicho orden legal,<sup>7</sup> los cuales establecen que sus disposiciones serán aplicables en las vías públicas de jurisdicción estatal y en aquellas de jurisdicción federal o municipal, pero en relación a estas últimas establece la limitante relativa a que deben ser transferidas al Poder Ejecutivo.

Por lo tanto, asiste la razón al promovente toda vez que, en relación con la competencia territorial, el Policía Vial demandado fue omiso en establecerla en el acto impugnado, pues no indicó si la vía pública en la cual ocurrió la supuesta infracción fuera de su competencia territorial, supuesto que resultaba necesario para acreditar una debida fundamentación y motivación.

Sirve de sustento a la determinación que antecede la tesis de jurisprudencia de rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.”***<sup>8</sup>

En el concepto de impugnación sexto, el actor manifiesta que la autoridad no señaló con precisión la gravedad de la infracción, supuesto

---

<sup>7</sup> Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XLV. Vía pública de competencia estatal: Las vialidades comprendidas dentro del territorio del Estado que no sean de competencia federal y las que en su totalidad o en su mayor parte sean construidas por el Estado, con fondos estatales o por particulares mediante concesión estatal, excepto aquellas que se encuentren dentro de las áreas urbanas de los municipios cuando el mando y operación de tránsito y seguridad vial de los mismos no recaiga en la Secretaría;

Artículo 3. Los preceptos de este Reglamento serán aplicables en las vías públicas de jurisdicción estatal y en aquellas de jurisdicción federal o municipal que sean transferidas al Poder Ejecutivo o se le transfieran mediante decreto o convenio. Los Ayuntamientos, en los términos de la Ley, podrán expedir sus respectivos reglamentos en materia de Tránsito y Seguridad Vial Municipal, a fin de regular el uso de las vías públicas en el ámbito de su competencia o, en su caso, aplicar las disposiciones de este Reglamento, siempre y cuando no contravengan la Ley y el presente Reglamento.

<sup>8</sup> Registro 171455. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Pág. 2366





que se acredita en el acto impugnado, por lo que, esta Sala determina que la boleta de infracción impugnada no cuenta con la debida fundamentación y motivación pues se desprenderse de su contenido, un apartado en el que se permite calificar la infracción, el cual se encuentra dividido en:

*“LEVE” “GRAVE”, “MUY GRAVE” “ESPECIAL” “AGRAVANTE”*

En este sentido debe decirse que el Policía Vial, marcó el correspondiente a *“MUY GRAVE”* lo anterior sin que indicara el fundamento legal para la citada calificación.

Por lo tanto y tomando como base las consideraciones expuestas en la presente, se concluye que el acto de autoridad carece de la debida fundamentación y motivación exigidas por el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por lo que en concatenación con los numerales 16 y 326, fracción II del mismo orden legal, debe declararse la nulidad lisa y llana del mismo, estimando que robustece el criterio adoptado, la tesis que lleva por rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.”***<sup>9</sup>

Toda vez que se ha declarado la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, esta Sala en aplicación de lo previsto en el artículo 325, fracción VI del Código de la materia, prescindirá del análisis de los restantes conceptos de impugnación, lo anterior en virtud que el estudio de estos, no le irrogaría mayor beneficio al promovente.

**5.2 Procede la devolución de la cantidad pagada por el actor, por la boleta de infracción número de folio Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve.**

<sup>9</sup> Registro 187531. I.6o.A.33 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, Pág. 1350

De acuerdo con las constancias del expediente, esta Sala considera como hecho probado que el día diecisiete de abril de dos mil diecinueve, el actor efectuó el pago de la cantidad de \$654.80 (seiscientos cincuenta y cuatro pesos 80/100 m.n.), derivado de la boleta de infracción número de folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, a la Tesorería Municipal de Xalapa, Veracruz, esto se corrobora con la documental publica consistente en el recibo original con número de folio 111379<sup>10</sup>, mismo que tiene valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la cual fue aportada por la parte actora.

De esta forma y toda vez que el acto impugnado fue emitido en contravención a las normas aplicables y que se ha declarado su nulidad lisa y llana, asiste la razón al actor en cuanto a la obligación de devolverle la cantidad que tuvo que pagar con motivo de la boleta de infracción número de folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, en este sentido debe decirse que la devolución de mérito deberá realizarse por la cantidad de \$654.80 (seiscientos cincuenta y cuatro pesos 80/100 m.n.)

## **6. EFECTOS DEL FALLO.**

Al acreditarse el incumplimiento de los elementos de validez previstos por el artículo 7, fracción II y VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el efecto de la presente sentencia es declarar la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos**

---

<sup>10</sup> Visible a foja 12 de autos. (Prueba 2)



Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, por adolecer de una adecuada fundamentación y motivación, así como de firma autógrafa de la autoridad emisora, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los numerales 16 y 326, fracción II del código citado.

### **6.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.**

Al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado, no requiere de ulterior actuación por parte de la autoridad demandada Policía Vial Jorge Byron Amador Hernández, para que la validez de este sea declarada o mantenida.

Por otra parte, se ordena a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, devolver al actor la cantidad de \$654.80 (seiscientos cincuenta y cuatro pesos 80/100 m.n.), la cual fue pagada con motivo de la boleta de infracción **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, misma que a través del presente fallo ha sido declarada su nulidad lisa y llana.

### **6.2 Plazo del cumplimiento del fallo.**

Una vez que cause estado la presente sentencia, la misma deberá ser cumplida por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; dentro de los tres días hábiles siguientes al que sea legalmente notificado de la misma, debiendo dar aviso sobre el cumplimiento dado en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se hará acreedor a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **7. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio respecto de las autoridades denominadas Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, Director de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento en cita, y Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, lo anterior con base en los razonamientos expuestos en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se condena a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; a devolver al actor la cantidad de \$654.80 (seiscientos cincuenta y cuatro pesos 80/100 m.n.), la cual fue pagada con motivo de la boleta de infracción **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, en los términos y plazos dispuestos en el apartado denominado efectos del fallo.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas de la sentencia que en este acto se pronuncia.

**QUINTO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **licenciado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **licenciada EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDO